



Recurso nº 953/2025 C. Valenciana 195/2025

Resolución nº 1142/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 31 de julio de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. C. Z. K., en representación de AIR SERVICIOS AMBIENTALES, S.L.U., contra el acuerdo de la mesa de contratación de 30 de mayo de 2025 por virtud del cual se la excluye del procedimiento para la adjudicación del *“servicio consorciado de recogida separada de residuos textiles y ropa usada en diversos municipios del Área de Gestión del Consorcio para la ejecución de las previsiones del Plan Zonal 8, Área de Gestión A3”*, lote 1, expediente 62/2024, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Consorcio para la ejecución de las previsiones del Plan Zonal de Residuos 8 (Área de gestión 3) ha tramitado la contratación del servicio consorciado de recogida separada de residuos textiles y ropa usada en diversos municipios del Área de Gestión del Consorcio para la ejecución de las previsiones del Plan Zonal 8, Área de Gestión A3, expediente 62/2024. El valor estimado del contrato es de 179.162,10 euros, IVA excluido.

Segundo. El anuncio y los pliegos rectores de la licitación del citado procedimiento han sido publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 9 de diciembre de 2024.

Tercero. La licitación se encuentra sujeta a los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).



Cuarto. En el plazo de presentación de ofertas fueron dos los licitadores que concurrieron al procedimiento de adjudicación del lote 1 (entre ellos, la mercantil recurrente).

Quinto. Constituida la mesa de contratación con fecha de 27 de diciembre de 2024, esta resolvió admitir a todos los licitadores presentados.

Sexto. Con fecha de 27 de marzo de 2025, la mesa de contratación procedió a la apertura del sobre núm. 2 ("Documentación referente a los criterios dependientes de un juicio de valor"), tras lo cual acordó la remisión de la documentación técnica para su valoración por los asesores de la mesa de contratación.

Séptimo. El Gerente del Consorcio para la ejecución de las previsiones del Plan Zonal de Residuos 8 (Área de gestión 3) suscribió con fecha de 31 de marzo de 2025 un dictamen en el que proponía asignar un total de 45 puntos a la Unión Temporal de Empresas conformada por RETEXTIL, S.L.U., y FORMACIÓ I TREBALL, S.L.U., y 22,5 puntos a la mercantil recurrente.

Octavo. Constituida de nuevo la mesa de contratación con fecha de 7 de abril de 2025, acogió la propuesta de los técnicos y asignó la puntuación recogida en el dictamen, tras lo cual procedió a la apertura del sobre núm. 3 ("Documentación referente a los Criterios cuantificables automáticamente"), aprobó la clasificación de los licitadores (asignando una puntuación total de 77,5 puntos a la mercantil recurrente y de 75 puntos a la Unión Temporal de Empresas conformada por RETEXTIL, S.L.U. y FORMACIÓ I TREBALL, S.L.U.) y propuso la adjudicación del lote 1 a AIR SERVICIOS AMBIENTALES, S.L.U.

Noveno. Con fecha de 23 de abril de 2025, RETEXTIL, S.L.U., y FORMACIÓ I TREBALL, S.L.U., presentaron alegaciones en las que solicitaban la revisión de la decisión de la mesa de contratación por existir ofertas anormalmente bajas o desproporcionadas.

Décimo. Constituida de nueva la mesa de contratación con fecha de 5 de mayo de 2025, comprobó la existencia de un error en su decisión anterior y, tras haber constatado que la proposición de la mercantil AIR SERVICIOS AMBIENTALES, S.L.U., se hallaba incurso en presunción de anormalidad, requirió a tal operador para que en el plazo de cinco días hábiles presentara las justificaciones pertinentes.



Undécimo. Con fecha de 12 de mayo de 2025 la mercantil recurrente, AIR SERVICIOS AMBIENTALES, S.L.U., presentó alegaciones defendiendo la viabilidad de su oferta.

Duodécimo. El Gerente del Consorcio para la ejecución de las previsiones del Plan Zonal de Residuos 8 (Área de gestión 3) suscribió con fecha de 22 de mayo de 2025 un informe en el que concluía que las justificaciones ofrecidas por la mercantil recurrente eran insuficientes y proponía su exclusión del procedimiento de licitación.

Decimotercero. Con fecha de 30 de mayo de 2025 la mesa de contratación acordó, por unanimidad, *“proponer al órgano de contratación: (...) Excluir la oferta del licitador AIR SERVICIOS AMBIENTALES, S.L.U., de la clasificación de las proposiciones a la licitación convocada para la adjudicación del contrato”*.

Decimocuarto. Disconforme con tal acuerdo de la mesa de contratación, la mercantil AIR SERVICIOS AMBIENTALES, S.L.U. ha presentado con fecha de 24 de junio de 2025 recurso especial en materia de contratación en el que solicita su anulación e insiste en la viabilidad de su oferta, para lo cual subraya su condición de empresa de inserción social y su experiencia anterior.

Decimoquinto. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría de este Tribunal el órgano de contratación ha remitido, con fecha de 30 de junio de 2025, un informe en el que solicita la desestimación del recurso interpuesto.

Decimosexto. El 7 de julio de 2025, la Secretaría del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado del recurso a los restantes interesados, para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran alegaciones.

Ha presentado alegaciones con fecha de 10 de julio de 2025 la Unión Temporal de Empresas conformada por RETEXTIL, S.L.U., y FORMACIÓ I TREBALL, S.L.U., adjudicataria del lote 1, en las que solicita la desestimación del recurso interpuesto.

Decimoséptimo. La secretaria general del Tribunal, por delegación de este, resolvió con fecha de 10 de julio de 2025 conceder la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, en relación con el lote 1 de conformidad con lo establecido



en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso especial en materia de contratación se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2025 (BOE de fecha 02/06/2025).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP. La mercantil recurrente fue clasificada en primer lugar por la mesa de contratación, por lo que, de estimarse el recurso (que pretende su reintegración en el procedimiento de licitación respecto del cual se ha solicitado su expulsión), podría, en principio, resultar adjudicataria del lote 1.

Cuarto. Dispone el artículo 44.1 de la LCSP:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros



b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros”.

En el presente caso, el recurso se interpone en el marco de un contrato incluido entre aquellos susceptibles de recurso, al tratarse de un contrato de servicios con un valor estimado superior a los cien mil euros. Por el contrario, y como se verá a continuación, la concreta actuación impugnada no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Este Tribunal ha tenido ocasión de señalar, en reiteradas ocasiones (por todas, Resolución 1252/2024, de 10 de octubre), que el acuerdo de la mesa de contratación proponiendo la exclusión del procedimiento de licitación no es un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial en materia de contratación. Los actos de inadmisión de candidatos, licitadores y exclusión de ofertas se configuran, desde luego, como actos de trámite cualificados, susceptibles de recurso especial en materia de contratación, ya que determinan la imposibilidad de que el afectado continúe en la licitación, de forma que se excluye de manera definitiva la posibilidad de que pueda resultar adjudicatario del contrato. Ahora bien, para que tal efecto se produzca (imposibilidad material de ser adjudicatario del contrato) ha de existir un acto cierto en el que se acuerde la inadmisión o la exclusión. De otra forma, lo único que existiría sería una mera posibilidad de que tal efecto tuviera lugar.

En el presente caso, la mesa de contratación ha acordado “proponer al órgano de contratación” la exclusión de la mercantil AIR SERVICIOS AMBIENTALES, S.L.U. Sin embargo, tal acuerdo no determina, por sí mismo, la imposibilidad de continuar en el procedimiento. Por el contrario, corresponde al órgano de contratación decidir si acoge o no tal propuesta y, consecuentemente, si procede o no la exclusión de tal licitador de la licitación que nos ocupa. En el presente caso, tal decisión no ha tenido lugar, y, de hecho, el procedimiento de licitación se halla suspendido hasta la resolución del presente recurso (doc. 138 del expediente administrativo). Así, mientras tal decisión del órgano de



contratación no se produzca, no existe, como tal, un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Señalamos al respecto en la Resolución 1128/2022, de 29 de septiembre:

“En la Resolución 1958/2021, de 29 de diciembre de 2021, señaló el Tribunal que ‘el acuerdo de exclusión de los licitadores corresponde adoptarlo al órgano de contratación, y deberá incluirse en la misma resolución en que se acuerda la adjudicación del contrato, acto que sí será susceptible de recurso especial conforme prevé el art. 44.2 b) LCSP, no siéndolo, sin embargo, la propuesta de exclusión que eleva la Mesa de Contratación y que es el acto frente al que la ahora recurrente interpone el presente recurso especial’.

En igual sentido se expresan, entre otras muchas, las Resoluciones 57/2019, de 16 de enero, 721/2017, de 11 de agosto, o 1521/2019, de 8 de enero de 2020. En consideración a lo expuesto, procede inadmitir el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.c) de la LCSP, por tener por objeto un acto que no es susceptible de recurso especial en materia de contratación”.

En consecuencia, resulta evidente que el acto cuestionado, en este caso, no es susceptible de recurso especial en materia de contratación, con lo que procede inadmitir el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.c) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. C. Z. K., en representación de AIR SERVICIOS AMBIENTALES, S.L.U., contra el acuerdo de la mesa de contratación de 30 de mayo de 2025 por virtud del cual se la excluye del procedimiento para la adjudicación del “servicio consorciado de recogida separada de residuos textiles y ropa usada en diversos municipios del Área de Gestión del Consorcio para la ejecución de las previsiones del Plan Zonal 8, Área de Gestión A3”, lote 1, expediente 62/2024.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES